



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-64881027- -APN-DR#CNDC - Conc. 1674

VISTO el Expediente N° EX-2020-64881027- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 28 de diciembre de 2018, consiste en la adquisición por parte de la firma DELTAPATAGONIA S.A. de la posición contractual de la firma YPF S.A. como continuadora de la firma OIL COMBUSTIBLES S.A. en los CIENTO SEIS (106) contratos de suministro de productos celebrados con propietarios de estaciones de servicio y DIECIOCHO (18) contratos de suministro celebrados con distribuidores agro.

Que, los contratos de suministro adquiridos por la firma DELTAPATAGONIA S.A. en esta operación, son producto de la quiebra de la firma OIL COMBUSTIBLES S.A. que, por orden del juez a cargo de dicha quiebra, los operaba la firma YPF S.A. y la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. desde el día 1 de junio de 2018.

Que, la transacción se instrumentó a través de una oferta de compra realizada por la firma DELTAPATAGONIA S.A. el día 18 de diciembre de 2018 y aceptada por la firma YPF S.A. en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual aquella adquiere la posición contractual de esta última en los contratos de explotación relativos a CIENTO SEIS (106) estaciones de servicio operadas por terceros y DIECIOCHO (18) distribuidores de combustibles agro que también son explotadas por terceros.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2018.

Que, el día 28 de diciembre de 2018, las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada en el Anexo V que contiene una copia del acuerdo celebrado por las partes, formándose el Anexo Confidencial.

Que, en fecha 11 de enero de 2019, la Comisión Nacional solicitó a las partes que acompañaran un resumen no confidencial en un texto único, consignando todos los datos y párrafos que posibiliten determinar la relación y vinculación del resumen con el documento de la operación cuya confidencialidad se peticiona, como así también, debían fundar las razones de la petición.

Que, con fecha 14 de febrero de 2019, la parte notificante cumplió con el requerimiento efectuado.

Que, las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles monto que, al momento de la notificación, equivalía a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00), umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 4 de marzo de 2020, correspondiente a la “CONC. 1674”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior a; otorgar la confidencialidad de la información acompañada en el Anexo V que contiene la oferta de compra y la aceptación y; autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de la firma DELTAPATAGONIA S.A. de la posición contractual de la firma YPF S.A. en contratos de explotación correspondientes a CIENTO SEIS (106) estaciones de servicio operadas por terceros y DIECIOCHO (18) distribuidores de combustibles agro operados por terceros, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27. 442.

Que, en fecha 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el presente expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que la dicha Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de sus nuevos integrantes.

Que, en fecha 30 de noviembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con su actual composición, emitió el dictamen correspondiente a la “Conc. 1674” no advirtiendo observaciones

que formular al Dictamen de fecha 4 de marzo de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14 de la Ley N° 27.442 y 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese las confidencialidades de la información acompañada en el Anexo V de fecha 28 de diciembre de 2018 que contiene la oferta de compra y la aceptación.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma DELTAPATAGONIA S.A. de la posición contractual de la firma YPF S.A. en contratos de explotación correspondientes a CIENTO SEIS (106) estaciones de servicio operadas por terceros y DIECIOCHO (18) distribuidores de combustibles agro operados por terceros, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27. 442.

ARTÍCULO 3°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 4 de marzo de 2020 y 30 de noviembre de 2020, correspondientes a la “Conc. 1674” emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que como Anexo, IF-2020-14339278-APN-CNDC#MDP e IF-2020-82760991-APN-CNDC#MDP, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1674 - Dictamen Art. 14 inciso a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo el expediente EX-2018-00247915-APN-DGD#MPYT del registro del ex Ministerio de PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado “CONC.1674 – DELTA PATAGONIA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”.

I.DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica notificada el 28 de diciembre de 2018 consiste en la adquisición por parte de DELTAPATAGONIA S.A. (en adelante “DELTA”) de la posición contractual de YPF S.A. (en adelante “YPF”) como continuadora de OIL COMBUSTIBLES S.A. (en adelante “OIL”) en los 106 contratos de suministro de productos celebrados con propietarios de estaciones de servicio y 18 contratos de suministro celebrados con distribuidores agro (en adelante “NEGOCIO DE ESTACIONES DE SERVICIO”).

2. Los contratos de suministro adquiridos por DELTA en esta operación, son producto de la quiebra de la empresa OIL que, por orden del juez a cargo de la causa, los operaba YPF y DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. desde el 1 de junio de 2018.

3. La transacción se instrumentó a través de una oferta de compra realizada por DELTA el 18 de diciembre de 2018 y aceptada por YPF el 21 de diciembre de 2018, mediante la cual aquella adquiere la posición contractual de esta última en los contratos de explotación relativos a 106 estaciones de servicio operadas por terceros y 18 distribuidores de combustibles agro que también son explotadas por terceros 1.

4. El cierre de la transacción ocurrió el 21 de diciembre de 2018 y la operación fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de la compradora.

5. DELTA es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina y debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia dedicada a la compraventa e intermediación de combustibles. Su capital social está distribuido entre personas físicas 3 y ninguno de sus controlantes posee participaciones accionarias en otras empresas con actividad económica en Argentina 4.

I.3. El objeto

6. NEGOCIO DE ESTACIONES DE SERVICIO: consiste en la adquisición de todos los derechos y obligaciones resultantes de los contratos celebrados entre OIL y sus operadores correspondientes a 106 bocas de expendio de carácter minorista (estaciones de servicio) y 18 distribuidores agro, operados por terceros, que conformaban la red comercial de boca de expendio abanderadas de OIL.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

7. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento de la notificación, era equivalente a PESOS DOS MIL MILLONES—, por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en el Artículo 11 de dicha norma⁵.

10. La compradora presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL el día 28 de diciembre de 2018 el correspondiente Formulario F1.

11. Vista la información aportada en el Formulario F1, esta COMISIÓN NACIONAL efectuó un requerimiento el 11 de enero de 2019 a fin de que se adecuara el Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) y se completara la información formulando las observaciones correspondientes, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no adecuaran el mismo, no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no lo completaran suministrando en forma completa la información y documentación requerida. DELTA fue notificado el 14 de enero de 2019.

12. Finalmente, con fecha 19 de febrero de 2020 la notificante realizó una presentación, cumpliendo en su totalidad con el requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL, teniéndose por completo el Formulario F1 y comenzando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.422 a partir del día hábil siguiente a la fecha referida.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la Operación

13. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas involucradas en la operación junto a la descripción de la actividad que desarrollan.

Tabla 1: Comparación de las actividades del objeto de la operación y las empresas del grupo comprador en Argentina

	Actividad
OBJETO DE LA OPERACIÓN	
NEGOCIO DE ESTACIONES DE SERVICIO	<ul style="list-style-type: none">• Contratos de explotación correspondientes a 106 estaciones de servicios y 18 distribuidores de combustibles agro operados por terceros.
GRUPO COMPRADOR	
DELTA PATAGONIA S.A.	<ul style="list-style-type: none">• Gestión de comercialización de combustible por cuenta y orden de terceros.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

14. La presente operación consiste en la adquisición por parte de DELTA de 106 contratos de explotación con estaciones de servicio de combustible y 18 distribuidores de combustibles agro operados por terceros. Los mencionados contratos conformaban la red comercial de boca de expendio de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A que, como consecuencia de su quiebra, a la fecha de notificación estaban siendo operados por YPF y DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.

15. DELTA es una empresa dedicada a la gestión de comercialización de combustible. Desde noviembre de 2016 a marzo de 2018 sus únicos ingresos correspondieron al cobro de comisiones por la venta de combustible, proporcionado por GRUPO FIP S.A., a clientes de diversos rubros como el de transporte, industrias, campos, entre otros. Nótese que, desde marzo de 2018, DELTA ha discontinuado la venta por cuenta y orden del GRUPO FIP S.A. y, por consiguiente, no ha registrado actividad económica⁶.

16. En relación a la operación, es importante aclarar dos cuestiones. En primer lugar, DELTA operará las estaciones de servicio bajo la marca Gulf®. En segundo lugar, junto con la cesión de los contratos objeto, DELTA e YPF han celebrado un contrato de suministro por un plazo de 5 años (prorrogable por tres años adicionales) con el objetivo de dotar a DELTA de los productos requeridos para afrontar el abastecimiento de la red de estaciones de servicios transferidas. Estos productos incluyen naftas grado 2 y 3 y gasoil grado 2 y 3.

17. Por lo expuesto, el resultado de la operación será la incorporación de un nuevo jugador en el mercado de comercialización minorista de combustible a través de la bandera Gulf®. Con ello se aprecia que, esta operación no tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el

interés económico general.

III.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

18. Habiendo analizado la documentación aportada por la empresa notificante a los efectos de la presente operación, esta COMISIÓN NACIONAL no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. CONFIDENCIALIDAD

19. Con la presentación del Formulario F1 el día 28 de diciembre de 2018 las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada en el Anexo V que contiene una copia del acuerdo celebrado por las partes (Oferta y aceptación), formándose el ANEXO CONFIDENCIAL agregado a las actuaciones en el número de orden 6 mediante IF-2019-00686016-APN-DR#CNDC.

20. El 11 de enero de 2019 esta COMISIÓN NACIONAL, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 480/18, solicitó a las partes que acompañaran un resumen no confidencial en un texto único, consignando todos los datos y párrafos que posibiliten determinar la relación y vinculación del resumen con el documento de la operación cuya confidencialidad se peticiona, como así también, deberán fundar las razones de la petición.

21. El 14 de febrero de 2019 la empresa notificante cumplió con el requerimiento efectuado.

22. Que, analizado el documento de la operación, se evidencia que la información cuya confidencialidad se solicita corresponde a términos y condiciones de la transacción que no resultan necesarias para el análisis jurídico y económico del presente dictamen.

23. A su turno el segundo párrafo del Artículo 13 del decreto 480/2018 reglamentario de la Ley N° 27.442 establece que “La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del Artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 27.275 y su modificación, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique”.

24. En ese sentido, esta Comisión Nacional entiende que la versión no confidencial resulta suficiente y por lo tanto debe concederse la confidencialidad solicitada, debido a que la información aportada no posee relevancia para el análisis de la concentración económica informada.

25. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional mediante la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR avocarse las mismas, y otorgar la confidencialidad solicitada.

V. CONCLUSIONES

26. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

27. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: a) otorgar la confidencialidad de la información acompañada en el Anexo V que contiene la oferta de compra y la aceptación y, b) autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de DELTAPATAGONIA S.A. de la posición contractual de YPF S.A. en contratos de explotación correspondientes a 106 estaciones de servicio y 18 distribuidores de combustibles agro operados por terceros, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.

28. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN.

1 Los contratos de suministro adquiridos por DELTA en esta operación, son producto de la quiebra de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A. (en adelante "OIL") que, por orden del juez a cargo de la quiebra, los operaba YPF y DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. desde el 1 de junio de 2018.

2 Conforme acreditaron en forma documentada las partes con la copia de la carta de aceptación de la Oferta. Aún así las partes informaron que los contratos serán cedidos efectivamente a DELTA una vez que el juez a cargo del proceso "OIL COMBUSTIBLES S.A. s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE GESTIÓN Y REALIZACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCA " (Expje N° 19981/2016/46) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, apruebe la cesión efectuada por YPF a favor de Delta de los referidos 124 contratos con estacioneros.

3 Los accionistas con una participación superior al 5% son: Blas Abraham Zapag Peralta titular del 30%; María Verónica Ortega Morinigo titular del 10%, Miguel Angel Ortega Morinigo 10%, Ignacio Hermida Zapiola 10%, Santiago Gilardi 10% Santiago Dorbesan 10%, Eduardo Miguel Torras 10%, Gonzalo Ortega Angulo 10%.

4 Las partes informaron que dos de ellos, cuyas participaciones ascienden al 10% de las acciones, poseen cada uno el 50% de la participación en la sociedad ENERGÍA DEL PARANÁ S.A., constituida bajo las leyes de la República Argentina que no ha tenido actividad desde la fecha de constitución.

5 Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).

6 El plazo previsto en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N° 27.442, establece como excepción a la notificación ordenada en el artículo 9, las adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes. La actividad del objeto transferido "son contratos de distribución de nafta" y la actividad de la compradora es la "gestión de comercialización de combustible"



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1674 - Dictamen Complementario

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “CONC.1674 – DELTA PATAGONIA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442” que tramita bajo el Expediente EX-2020-64881027- APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de marzo de 2020 esta COMISIÓN NACIONAL, en su composición de vocalía y presidencia anterior emitió su dictamen mediante IF-2020-14339278-APN-CNDC#MDP agregado a las actuaciones en el número de orden 70, en virtud del cual se le recomendó a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: a) otorgar la confidencialidad de la información acompañada en el Anexo V que contiene la oferta de compra y la aceptación y, b) autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de DELTA PATAGONIA S.A. de la posición contractual de YPF S.A. en contratos de explotación correspondientes a 106 estaciones de servicio y 18 distribuidores de combustibles agro operados por terceros, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.

2. Obra por IF-2020-14689187-APN-DGD#MPYT un Proyecto de Resolución (agregado a modo embebido en la PV-2020-65338520-APN-DR#CNDC que contiene todas las fojas correspondientes a las actuaciones EX-2019-00247915-APN-DGD#MPYT) que propicia en su ARTICULO 1°: Conceder las confidencialidades de la información acompañada en el Anexo V que contiene la oferta de compra y la aceptación, en su ARTICULO 2°: Autorizar la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma DELTAPATAGONIA S.A. de la posición contractual de la firma YPF S.A. en contratos de explotación correspondientes a CIENTO SEIS (106) estaciones de servicio operadas por terceros y DIECIOCHO (18) distribuidores de combustibles agro operados por terceros, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27. 442.

3. Es oportuno mencionar que el 12 de marzo de 2020 mediante Decreto PEN 260/2020 (Publicado en el Boletín Oficial 13/03/2020) se declaró la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

4. En consecuencia, el 18 de marzo de 2020 la SEÑORA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución SCI N.° 98/2020 donde ordena la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los

expedientes en trámite por las Leyes 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive. Esta suspensión fue prorrogada ininterrumpidamente por distintas resoluciones de la SEÑORA SECRETARIA DE COMERIO INTERIOR y estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2020 que se dictó la Resolución SCI N.º 448/20 (Publicada en el B.O. del 23.10.2020), que conforme sus artículos 1º y 3º, ordena el levantamiento de la suspensión de plazos a partir del día 26 de octubre de 2020.

5. Sin perjuicio de la suspensión de plazos procesales, el día 17 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en la PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP emitida por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N.º 50/2019 de “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N.º 27.442”, ordenó al remisión de las presentes actuaciones administrativas dado que esta Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, por lo que se remiten para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes.

II. ANÁLISIS

6. Conforme lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido con fecha 4 de marzo de 2020 agregado mediante IF-2020-14339278-APN-CNDC#MDP, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

7. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: a) otorgar la confidencialidad de la información acompañada en el Anexo V que contiene la oferta de compra y la aceptación y, b) autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de DELTAPATAGONIA S.A. de la posición contractual de YPF S.A. en contratos de explotación correspondientes a 106 estaciones de servicio y 18 distribuidores de combustibles agro operados por terceros, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

8. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.

